

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** presentado entre el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto al SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, conocer de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE, sentado en la Notaría Primera de Bogotá, con NUIP 1034283313 e indicativo serial No. 39152674, presentada por el señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLO, a través de apoderado judicial, en calidad de agente oficioso de su hijo HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE.-

Por auto de fecha enero 24 de 2022, el Juzgado en mención la rechaza por falta de competencia, señalando:

"En vista de que lo Pretendido por la demanda es la anulación del registro civil , identificado con el número IS 39152674, advierte este despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." (Se resalta).-

Así las cosas, el proceso tal como lo solicitó la demandante es de nulidad de registro civil a través el trámite de jurisdicción voluntaria, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales.".-

Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual por auto de fecha mayo 26 de 2023, se declara incompetente para conocer de la presente demanda, manifestando que no le asiste razón al Juzgador de Familia, por cuanto el artículo 22 numeral 2º del C.G.P., establece:

*"Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique.**"*

Resalta que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

En el presente asunto, la pretensión del demandante es la ANULACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con indicativo Serial No 39152674, presentada por el señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLO, a través

de apoderado judicial, en calidad de agente oficioso de su hijo HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE, lo que necesariamente altera el estado civil del interesado, por lo tanto el competente es el Juez de Familia de esta ciudad, lo cual va encaminado a una decisión judicial, ya que no se trata simplemente de una simple corrección, sustitución o adición de una partida del estado civil, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5 del Decreto 2272, en el listado de los procesos de única instancia.-

Por lo tanto, deviene concluir que la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.034.283.313, perteneciente al señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, sentado el 21 de febrero de 2006, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, afecta ostensiblemente su estado civil, teniendo en cuenta que fue el antecedente con el cual se estableció su cédula de ciudadanía, hoy cancelada, precisamente por la existencia de dos registros civiles, sumado a que requiere la corrección del lugar de nacimiento del que trae prueba de haber ocurrido en las Antillas Neerlandesas – Isla de Curazao, de conformidad con el Acta de Nacimiento No. 1616. Sumado a eso, no puede perderse de vista que el nacimiento del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE ocurrió en el extranjero, para lo cual el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, es taxativo en fijar que:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”(Negritas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que el estudio de procedibilidad respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.034.283.313, perteneciente al señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, sentado el 21 de febrero de 2006, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, deba subsumirse a las particularidades que la norma particular indica, toda vez que se efectuó basado en el Acta de Nacimiento No. 1616, debidamente transcrita y apostillada para tal fin, hecho que ratifica una vez más, que las pretensiones del solicitante alteran el estado civil del mismo.-

Aduce que como ello es así, dicha normativa se refiere precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el C.G.P., pues en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad para tal clase de controversias, planteando el conflicto Negativo de Competencia, ordenando su remisión ante esta Superioridad para que decida sobre el mismo.-

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión planteada, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 18, numeral 6º del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

"6. De la Corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".-

De acuerdo al artículo 22 del C.G.P., en su numeral 2º, dispone:

"Art. 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:-

1...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren

Revisada la demanda, en la misma se pretende:

*"Primero.- Decretar la NULIDAD del registro civil de nacimiento de **HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE**, sentado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el NUIP 1034283313.*

Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Notario Primero del Círculo de Bogotá D.C. proceder a la anulación del referido registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 39152674.

*Tercero.- Que se ordene CORREGIR y dejar como única identificación de registro civil la inscrita el 21 de diciembre de 1.987 en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atl.), bajo el N° 12610730 cuya copia se anexa en PDF ordenando colocar como lugar de nacimiento la Isla de Curazao y como fecha de nacimiento el día 23 de agosto del año 1.987 tal como se prueba con los documentos adjuntos. Cuarto.- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se proceda a restablecer la cedula de ciudadanía del joven **HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE**.*

*Cuarto.- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se proceda a restablecer la cedula de ciudadanía del joven **HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE**, cancelada en virtud de la existencia de doble registro civil del ciudadano, circunstancia corregida con la anulación del registro civil erróneo realizado en la Notaría Primera de Bogotá D.C."*

De lo anterior, se desprende de manera inequívoca que no estamos frente a una demanda a que hace relación el artículo 18, numeral 6º del C.G.P., por cuanto no se trata de una corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, a la cual se ha de imprimir el procedimiento de jurisdicción voluntaria, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P. siendo de conocimiento de primera instancia de los jueces civiles municipales y en segunda instancia los jueces de familia, de acuerdo al artículo 34 del C.G.P.-

Por el contrario, se trata de una demanda, en la cual en forma por demás clara y específica, se señala que la misma tiene como finalidad que se declare la NULIDAD Y CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento del señor HECTOR JOSE BARROS DOMECASSE, con el Indicativo Serial No 39152674, asunto referente al estado civil del señor en mención al modificarlo o alterarlo, demanda que por normatividad expresa le corresponde conocerla a los jueces de familia en primera instancia y en segunda instancia, en esta caso, a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior.-

Ahora bien, el artículo 139, inciso 3º del C.G.P., dispone:

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"

Y el artículo 34 del C.G.P., dispone:

"Art. 34. Corresponde a los jueces de Familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."

En este caso específico, se tiene que si bien la Juez Sexto de Familia de esta ciudad, es superior de la Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en asuntos de familia, dicho Funcionario declaró la incompetencia para conocer de la demanda, con base en hechos contrarios a la realidad procesal, ya que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la demanda lo que persigue es la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, que conlleva una modificación o alteración del estado civil del demandante, y por ende es dicho funcionario quien está facultado para conocer de la misma.-

Por lo anterior, le asiste razón a la Juez Tercero Civil Municipal de Barranquilla, cuando alega la falta de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que de la norma citada corresponde su conocimiento al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, a quien se le remitirá la actuación, instándolo a que en el futuro tenga en cuenta lo aquí señalado, al momento de declararse incompetente para conocer de este tipo de demandas.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, determinando que debe conocer de la demanda presentada por el señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLO, a través de apoderado judicial, en calidad de agente oficioso de su hijo HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE, el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.-

TERCERO: Oficiar en este sentido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d44f58750001573499326e26071ef5ca159265e045e112d9a0114f410dddd**

Documento generado en 25/09/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>